

**Expediente N° 143/2017**  
**Resolución N.º 68/2018**

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA**

Presidente:

D. Ricardo García Macho

Vocales:

D<sup>a</sup>. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

En Valencia, a 25 de mayo de 2018

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto ante el que se formula la reclamación: Universidad Politécnica de Valencia.

VISTA la reclamación del expediente número **143/2017** interpuesta por D. [REDACTED] contra la Universidad Politécnica de Valencia, y siendo ponente el Presidente del Consejo, D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.-** Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, con fecha 15 de noviembre de 2017 D. [REDACTED] presentó por correo electrónico ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno estatal una reclamación contra la Universidad Politécnica de Valencia. En la misma afirmaba no haber obtenido respuesta de dicha universidad a una solicitud de información presentada en noviembre de 2016, relativa a los convenios firmados con entidades privadas y públicas por los cuales los estudiantes universitarios pueden realizar prácticas curriculares y extracurriculares en estas entidades, y concretamente a los convenios registrados desde 2014 hasta la actualidad.

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno estatal remitió dicha reclamación por correo electrónico el día 21 de noviembre de 2017 al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, por entender que la reclamación era del ámbito de su competencia.

**Segundo.-** Con fecha 23 de noviembre de 2017, la Secretaria de la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana dirigió a D. [REDACTED], por correo electrónico, un requerimiento de subsanación de deficiencias respecto a su solicitud. Concretamente, se le requería que aportara una copia de la solicitud presentada en su día ante la Universidad Politécnica de Valencia, en la que solicitaba copia de los convenios firmados con entidades privadas y públicas sobre prácticas curriculares y extracurriculares, registrados desde 2014 hasta la actualidad, dado que dicho escrito no se adjuntaba en su reclamación.

**Tercero.** No habiendo recibido en este Consejo de Transparencia documentación o respuesta alguna por parte del reclamante, se volvió a remitir a D. [REDACTED] por correo electrónico el día 15 de enero de 2018 un nuevo requerimiento de subsanación de la deficiencia antes mencionada, haciéndole saber que, según lo establecido en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se le concedía un plazo de diez días hábiles, a

contar desde el día siguiente a la recepción de la notificación, para la subsanación y remisión de la documentación relacionada, y que en caso contrario se le tendría por desistido de su petición, previa resolución que debería ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la citada ley.

Transcurrido sobradamente el plazo de diez días hábiles indicado, no se ha recibido respuesta alguna del reclamante.

Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**Primero.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66 de dicha norma se tendrán por desistidas de su solicitud a aquellas personas que no hayan procedido en tiempo y forma a la subsanación, previa resolución dictada en los términos del artículo 21 de la referida Ley.

**Segundo.-** Según lo establecido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

**Tercero.-** Tal y como se ha señalado en los antecedentes, en el presente caso, el reclamante fue requerido para subsanar la documentación que se consideraba necesaria para concretar los términos de su reclamación. Dicho requerimiento no ha sido atendido, por lo que procede declarar el desistimiento.

### **RESOLUCIÓN**

A tenor de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede:

Declarar el desistimiento de D. [REDACTED] a su solicitud de fecha 15 de noviembre de 2017 y proceder al archivo del expediente, por no reunir los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y no haber sido subsanadas las deficiencias de la solicitud en tiempo y forma.

Contra la presente Resolución que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación, de acuerdo con el artículo 10. 1 m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho